

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00222.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en fecha 03 de noviembre de los cursantes, la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, apoderada de la parte demandante, solicita *“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea en los **BANCOS BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU, SCOTIABANK**, al señor, **AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.587.642**”*.

Al respecto, el art. 468 del Código General del Proceso, dispone: **“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:”

Siendo así, de la norma en cita se colige que tratándose de este tipo de procesos lo que se persigue es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria más no otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado.

Ahora bien, es del caso precisar que el inciso 6º del art. 468 ídem, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo de otro bienes solo en el evento que con el producto del remate del bien hipotecado no alcance a cubrir la totalidad de la suma del crédito y de las costas, autorizando al acreedor ejecutante solicitar nuevas medidas contra el deudor de la obligación, pero, en este proceso aún no se ha dado ese evento, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar el embargo de sumas de dineros que posea el ejecutado AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO en las distintas entidades bancarias, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355dc21530c697f68a3da29f036d2af0a30cf64146afcd9cf38e5ae735ab69e1
Documento generado en 06/12/2021 03:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00474.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en fecha 16 de noviembre de los cursantes, el doctor ALFONSO CHAMIE MAZILLI, conciliador del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, comunica a esta agencia judicial que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el ejecutado WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, y que como consecuencia de ello, deberá suspenderse el presente proceso ejecutivo, además “...deberán igualmente suspenderse los embargos relacionados con sumas de dineros o descuentos de nómina cualquier otra clase de descuento” (Subraya fuera del texto), no obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado, resulta necesario requerir al postulante a fin que informe lo que pretende con su solicitud, pues, deprecia, además de la suspensión del proceso, la de las cautelas decretadas en este asunto, sin embargo, en el estatuto procesal civil no existe esta figura, pues este solo prevé el decreto o levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, tenemos que como consecuencia de lo anterior, esto es, de la admisión de actuación de insolvencia del deudor WILMAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, no es procedente tramitar la solicitud de secuestro formulada por la entidad ejecutante, hasta tanto esta agencia judicial se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de este proceso.

En mérito de las razones expuestas anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a tomar una decisión de fondo sobre lo solicitado, REQUIERASE el doctor ALFONSO CHAMIE MAZILLI, conciliador del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, a fin que aclare lo que pretende en su solicitud consistente en la suspensión de medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la solicitud de secuestro del inmueble objeto de gravamen, en atención a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c14f889879e584584fa92329f2977470cc4c739dfb435430f7996f9fe37c5d1
Documento generado en 06/12/2021 03:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL TOVAR PEÑA
DEMANDADO: LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00437.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en proveído del 12 de diciembre de 2019, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo pasivo LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO, LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA y CARLOS ALBERTO BARBOSA CORREA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

No obstante, dentro de la audiencia inicial que se surtió el pasado 24 de septiembre, advirtió el Despacho que, de acuerdo a lo manifestado por el demandante señor ALBERTO RAFAEL TOVAR PEÑA en el interrogatorio de parte, no existe claridad que las partes demandadas fueron notificadas en debida forma, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el art. 132 y 133 del C. G del P., a fin de evitar futuras nulidades, se profirió auto ordenando suspender la audiencia y requerir al polo activo para que procediera a informar la dirección física o electrónica de los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA, para efectos de garantizarle sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, o la manifestación de no contar con ese dato.

Así las cosas, el extremo activo en memorial de fecha 29 de septiembre de 2021, allegó lo requerido, es decir, la dirección electrónica de los demandados determinados, así como las documentales incorporadas al legajo a través del interrogatorio de parte surtido.

En consecuencia, la irregularidad detectada implica el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA, configurándose una de las causales de nulidad de que trata el núm. 8 del art. 133¹ ejusdem, por tal razón no es procedente continuar con el rito pertinente dentro de la presente causa civil, hasta tanto se convalide la actuación viciada.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los sujetos procesales aludidos en precedencia, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art 137 ibídem, el cual dispone:

¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Partiendo de las anteriores premisas, este despacho ordenará poner en conocimiento de los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA, la causal de nulidad consagrada en el núm. 8 del art. 133 del C.G. del P., por falta de notificación, detectada en esta situación, con la advertencia que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de este proveído, los convocados mencionados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la declarará.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA poner en conocimiento de los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY KARINA BARBOSA AVENDAÑO y LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA, la nulidad consagrada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P., por falta de notificación, con la advertencia que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no la alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con el art. 291 al 292 del C.G. del P., advirtiéndole a los demandados que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c333dff37b2652cb66099c2a7bc98f1eb694fb726dfef7788d838db55dc246ce**
Documento generado en 06/12/2021 03:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HONOFRE EDUARDO RADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00017.00

ASUNTO A TRATAR

AECSA S.A, a través de su representante legal, doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, allega mensaje de datos por medio del cual aporta contrato de cesión de crédito celebrado, en calidad de cesionaria, con la entidad aquí ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado por la apoderada especial de la entidad bancaria ejecutante y el representante legal de AECSA S.A., mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por los pagarés N° 04665000269560, 04665000280252, 04669602252614, 04669602272166 y 04669602287875.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como cedente, AECSA S.A., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de las obligaciones N° 04665000269560, 04665000280252, 04669602252614, 04669602272166 y 04669602287875.

De conformidad con todo lo esbozado, se puede concluir que habrá de tener a la sociedad AECSA S.A., como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro del contrato de cesión, se solicita reconozca personería jurídica al profesional del derecho que actúa en esta causa civil como representante judicial del polo activo, para que continúe actuando en nombre y representación del cesionario AECSA S.A., en los términos del poder conferido.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado, por tanto, pese al mandato antes citado no existe una aceptación del mismo por parte de la apoderada, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2142 del C. C., que establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, en el presente caso, la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en forma directa *“Intuitu personæ”*, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta. Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. parte ejecutante en este asunto, a favor de AECSA S.A., del crédito respaldado por los pagarés N° 046665000269560, 04665000280252, 04669602252614, 04669602272166, 04669602287875, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a AECSA S.A., como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a AECSA S.A., como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hasta tanto hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería a la mandataria de entidad bancaria ejecutante, como apoderado de judicial del cesionario AECSA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847bdeb9b4d04745f207bf775fe72767ae32dd0f95902055be19043181d0358**

Documento generado en 06/12/2021 03:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4
DEMANDADO: SERGIO JOSE VELASQUEZ ROSADO C.C. No. 7.631.506
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00412.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros que posea el demandado SERGIO JOSE VELASQUEZ ROSADO en las entidades bancarias BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO FALABELLA.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que con el escrito de demanda se solicitó el embargo de sumas de dineros que posea el ejecutado, misma que fue resuelta mediante proveído del 23 de agosto de 2018, en el que se decretó: *“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado SERGIO JOSE VELASQUEZ ROSADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.631.506, en los establecimientos financieros: BANCO SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, CITIBANK COLOMBIA, DE BOGOTA, WWB S.A., FINANDINA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK. BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, en consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$92.510.483.oo.”* (Subraya fuera del texto), razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado en cuanto al ente financiero BANCO FALLABELLA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho accederá a decretar la cautela deprecada en relación a la entidad bancaria BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducia y CDT que posea el demandado SERGIO JOSE VELASQUEZ ROSADO identificado con la C.C. 7.631.506, en el BANCO FALABELLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducia y CDT, que posea el demandado SERGIO JOSE VELASQUEZ ROSADO, identificado con la C.C. 7.631.5061, en el establecimiento financiero: BANCO COOPCENTRAL. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad,

y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 98.802.860.2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6d4a753fa8b4cc41f6f3cc037245e159def5d2877a24cc4dc8bd2988252fde**

Documento generado en 06/12/2021 03:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: JHON JAIRO VASQUEZ MANJARRES C.C. 85.473.078
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00038.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de sumas de dineros que posea el demandado JHON JAIRO VASQUEZ MANJARRES en las entidades bancarias BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO FALABELLA.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que con el escrito de demanda se solicitó el embargo de sumas de dineros que posea el ejecutado, misma que fue resuelta mediante proveído del 26 de febrero de 2019, en el que se decretó: *"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDT que posea el demandado JHON JAIRO VASQUEZ MANJARRES identificado con la C.C. 85.473.078, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, CITIBANK COLOMBIA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK. BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, en consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$76.919.913.oo."* (Subraya fuera del texto), razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado en cuanto al ente financiero BANCO FALLABELLA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y, reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho accederá a decretar la cautela deprecada en relación a la entidad bancaria BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducia y CDT que posea el demandado JHON JAIRO VASQUEZ MANJARRES identificado con la C.C. 85.473.078, en el BANCO FALABELLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducia y CDT, que posea el demandado JHON JAIRO VASQUEZ MANJARRES, identificado con la C.C. 85.473.078, en el establecimiento financiero: BANCO COOPCENTRAL. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad,

y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 60.477.761.oo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df556fbf31f6f9c98a84006a934c641ab05b0200c4c5e65fb2287be09235885e**

Documento generado en 06/12/2021 03:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: DEIVIS MANUEL RICO MOJICA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01047.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad DISTRIPROYECTOS S.A.S., allega escrito mediante el cual celebran contrato de cesión de crédito con la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. No obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial se relaciona una obligación que no corresponde a la recaudada en la presente causa civil.

Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aceptar la cesión propuesta por la entidad DISTRIPROYECTOS S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13080071bfe0d5f8c34c0ae41e09ba41fca4cff4a31f53e35965703864b1294a**
Documento generado en 06/12/2021 03:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN PEREZ MIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00036.00

ASUNTO A TRATAR

La entidad SISTEMGROUP S.A., allega mensaje de datos por medio del cual aporta contrato de cesión de crédito celebrado, en calidad de cesionaria, con la entidad aquí ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado por la apoderada especial de la entidad bancaria ejecutante y de la sociedad SISTEMGROUP S.A., mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por los pagarés N° 05185000347612, 05185000345335, 051850000343819 y 01589610130765.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como cedente, SISTEMGROUP S.A., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de las obligaciones N° 05185000347612, 05185000345335, 051850000343819 y 01589610130765.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad SISTEMGROUP S.A., como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro del contrato de cesión, se solicita reconozca personería jurídica al profesional del derecho que actúa en esta causa civil como representante judicial del polo activo, para que continúe actuando en nombre y representación del cesionario SISTEMGROUP S.A., en los términos del poder conferido.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado, por tanto, pese al mandato antes citado no existe una aceptación del mismo por parte de la apoderada, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2142 del C. C., que establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, en el presente caso, la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en forma directa *“Intuitu personæ”*, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta. Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. parte ejecutante en este asunto, a favor de SISTEMGROUP S.A., del crédito respaldado por los pagarés N° 05185000347612, 05185000345335, 051850000343819 y 01589610130765, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a SISTEMGROUP S.A., como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a SISTEMGROUP S.A., como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hasta tanto hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería a la mandataria de entidad bancaria ejecutante, como apoderado de judicial del cesionario SISTEMGROUP S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c5b824fca703a0933722aa374e5f2534b1731bd631ba8686fb648a048f5b3**

Documento generado en 06/12/2021 03:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>